

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-113/2021

QUEJOSA: DATO PROTEGIDO¹

PARTES INVOLUCRADAS: GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

COLABORÓ: GUADALUPE SOLEDAD MARTÍNEZ VEGA

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veintiuno².

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Gabriela María de León Farias, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Alejandro González Estrada, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz, Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, por actos consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género.

¹De conformidad en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Local
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes involucradas o personas consejeras denunciadas:	<ul style="list-style-type: none">• Gabriela María de León Farias.• Gustavo Alberto Espinosa Padrón.• Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.• Alejandro González Estrada.• Madeleyne Ivett Figueroa Gámez.
Protocolo:	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
Protocolo de Violencia Política:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.
Quejosa:	DATO PROTEGIDO.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.
VPMrG:	Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. **1. Proceso electoral local en Coahuila.** El uno de enero, inició el proceso electoral ordinario 2021, para elegir a quienes integrarán los Ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), cuyo período constitucional abarcará del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Contexto del caso

2. **1. Acuerdo IEC/CG/081/2020.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el cual aprobó la Convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Comités Municipales para el proceso electoral local ordinario 2021.
3. **2. Acuerdo IEC/CG/127/2020.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dicho Consejo aprobó las designaciones de las personas titulares de las delegaciones municipales de los Comités Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **3. Solicitud.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la quejosa solicitó al Instituto Local ser considerada en el proceso de selección y designación de quienes integrarían los Comités Municipales.

II.1 Primer acuerdo impugnado

5. **1. Acuerdo IEC/CG/159/2020.** En sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el listado de las personas designadas para integrar los Comités Municipales, así como la lista general de reserva.
6. **2. Sentencia de Sala Monterrey SM-JDC-381/2020.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la quejosa presentó, *per saltum* (vía salto de instancia) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y ciudadana] ante la Sala Monterrey, por lo que el once siguiente, la impugnación fue reencauzada por acuerdo plenario al Tribunal Local, porque se consideró que existía suficiente tiempo para agotar la instancia local.
7. **3. Sentencia del Tribunal Local TECZ-JDC-195/2020.** El dieciocho posterior, el órgano jurisdiccional local, determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020³.

II.2 Segundo acuerdo impugnado

³ En el cual, determinó a) revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG/159/2020, para dejar sin efectos la designación de las consejerías correspondientes al Comité Municipal de Sabinas, Coahuila, así como la de la actora contemplada en la lista de reserva de dicho órgano electoral, y b) para que el Consejo General emitiera, con plenitud de jurisdicción, una determinación, en la que razonara de manera motivada las designaciones de las y los integrantes del Comité Municipal de Sabinas y determinara si la promovente contaba con el perfil más idóneo, si cumplía o no con los requisitos para acceder a un cargo en el relacionado Comité.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

8. **1. Acuerdo IEC/CG/163/2020.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local emitió el citado acuerdo, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia y se designó a las personas integrantes del Comité Municipal para instalarse en el marco del proceso electoral local 2021.

9. **2. Sentencia SM-JDC-400/2020.** El veintidós siguiente, inconforme con lo emitido por el Tribunal Local en la sentencia TECZ-JDC-195/2020, promovió medio de impugnación ante la Sala Monterrey, razón por la cual, el quince de enero se determinó **revocar** la resolución TECZ-JDC-195/2020 recurrida por la quejosa, **ya que el Tribunal Local, omitió realizar el análisis de los agravios relacionados con la designación de las consejerías suplentes, así como de la legalidad de la integración de la denominada “lista general de reserva”⁴**, siendo que tal pronunciamiento era necesario por estar estrechamente relacionado con la adecuada integración del Comité Municipal.

10. **3. Segunda sentencia del Tribunal Local TECZ-JDC-195/2020.** El veinticinco de enero, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio para la ciudadanía SM-JDC-400/2020 emitida por Sala Monterrey, el Tribunal Local dictó la sentencia TECZ-JDC-195/2020, en la cual **revocó** el acuerdo IEC/CG/159/2020, porque estimó que el Consejo General del Instituto Local **omitió motivar la designación de las Consejerías propietarias y suplentes del Comité Municipal.**

II.3 Tercer acuerdo impugnado

⁴ Consistente, en las personas que cubrirán, en su caso, eventuales vacantes en el Consejo correspondiente.

11. **1. Acuerdo IEC/CG/016/2021.** El veintisiete de enero, el Instituto Local, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, se emitió el citado acuerdo de designación de integrantes del Comité Municipal.
12. **2. Sentencia SM-JDC-41/2021.** La quejosa, inconforme con lo emitido por el Tribunal Local en la sentencia TECZ-JDC-195/2020 de veinticinco de enero, promovió medio de impugnación ante la Sala Monterrey, en el que se **confirmó** la citada sentencia dictada por el Tribunal Local⁵.

II. 4 Incidente de incumplimiento

13. **1. Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano [y ciudadana] SM-JDC-400/2020.** El cinco de febrero, la quejosa promovió incidente, aludiendo, entre otras cuestiones, que se había ejercido VPMrG en su contra por las consideraciones que serán analizadas, para obviar repeticiones, en el fondo del presente estudio.
14. **2. Resolución interlocutoria de Sala Monterrey.** El dieciocho de febrero, en el expediente SM-JDC-400/2020, entre otras cuestiones, se escindió e integró el escrito presentado por la quejosa, por lo correspondiente a VPMrG, y se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala, a efecto de dar vista al INE, para que instaurara los procedimientos que correspondieran.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

⁵ La Sala Monterrey consideró que la sentencia local debía confirmarse porque la lista general de reserva era acorde a lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y porque resultaron ineficaces los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable emitidas en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SM-JDC-400/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

15. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, y requerimientos.** El diecinueve de febrero, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021**, se reservó proveer sobre la admisión y emplazamiento, y ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente.
16. **2. Escrito de consentimiento.** Mediante correo electrónico de uno de marzo, la quejosa otorgó su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador, asimismo, anexó escrito de denuncia, mediante el cual detalló los hechos que dieron lugar al mismo.
17. **3. Acuerdo de desechamiento.** El dos de marzo, la autoridad instructora determinó desechar el procedimiento especial sancionador, toda vez que a su consideración los hechos no constituían una falta o violación electoral, asimismo, determinó remitirlo al órgano interno de control del Instituto Local.
18. **4. Impugnación y resolución.** El nueve de marzo, inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la autoridad instructora, lo cual integró el expediente identificado con la clave SUP-REP-72/2021, así como SUP-REP-73/2021.
19. El siete de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó **revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad instructora** y, le ordenó que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se admitiera la denuncia.
20. **5. Reserva y requerimientos.** El doce de abril, la autoridad instructora se reservó proveer sobre la admisión de la queja y el emplazamiento, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración

del expediente y se reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares.

21. Asimismo, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Local a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.
22. **6. Medidas cautelares.** El diecinueve de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-66/2021, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
23. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

IV. Trámite en la Sala Especializada

24. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente identificado con el número **UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021** y fue enviado a la Unidad Especializada, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
25. **2. Turno a ponencia y radicación.** El 30 de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-113/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de la resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

26. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que, con motivo de la vista ordenada por Sala Monterrey y por el escrito de consentimiento de la queja, se denuncian conductas supuestamente realizadas por **personas integrantes del Instituto Local**⁶ y posiblemente constitutivas de **VPMrG**⁷.

27. Ello en el marco del nuevo andamiaje jurídico adoptado el trece de abril del dos mil veinte, en el cual la VPMrG se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos** y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

⁶ Competencia que se actualiza con fundamento en lo establecido en el SUP-REP-72/2021 y acumulado, relacionado con la presente sentencia, así como en la similar SUP-REC-162/2021 y SUP-REC-165/2021 acumulados.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A y B, de la Constitución; 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos b) y g), 470, párrafo 2, de la Ley Electoral; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX y XXII; 48 Bis, fracción III y 60 de la Ley General de Acceso.

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. Lo cual se trata de una cuestión **enunciativa, y no limitativa**⁸.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

28. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁹. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

29. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁰.

⁸ Así fue enmarcado en el SUP-REP-72/2021 y acumulado.

⁹

Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹⁰ Resultan aplicables las tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO y IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.; consultables en la liga electrónica siguiente <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

30. Al respecto, las partes involucradas, no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional **no advierte**, de oficio, la actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

31. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrá la materia de la *litis* a resolver mediante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, posteriormente se verificará la existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración conjunta del material probatorio que obra en autos; enseguida, se analizarán los hechos probados en contraste con las presuntas irregularidades denunciadas. Cabe mencionarse que el estudio de los hechos, si bien se realizará de manera integral, se ha segmentado en las tres conductas fijadas en la *litis* para una mejor comprensión del contexto bajo el cual se realizaron las conductas¹¹.
32. En un segundo momento, se analizarán las presuntas infracciones, el caso concreto con los enunciados planteados tanto por la quejosa como por las partes involucradas a la luz de la jurisprudencia 21/2018¹² y la legislación

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹² VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

actual en materia de VPMrG y el marco normativo aplicable, consecuentemente, se determinará si ha lugar o no a imponer alguna sanción y, en su caso, los términos de ésta; finalmente, se establecerán las condiciones para su debido cumplimiento.

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

33. El aspecto para dilucidar consiste en establecer si las personas consejeras denunciadas incurrieron en VPMrG a partir de los hechos denunciados por la quejosa consistentes en los siguientes supuestos:
 - a. La obstaculización de su derecho a conformar autoridades electorales, así como la obtención ilícita de una imagen de un perfil en *Facebook*, que se utilizó como elemento para impedir su participación y designación en la integración del Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila.
 - b. Denostaciones públicas en su perjuicio en la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, relativa a la aprobación del acuerdo IEC/CG/163/2020 por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila.

2. MEDIOS DE PRUEBA

34. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

A. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

35. En este apartado se analizarán los enunciados de la quejosa en su escrito y alegatos, así como los sustentados por las partes involucradas al comparecer en el procedimiento.

a. Hechos denunciados por la quejosa

En este apartado se expondrán los hechos denunciados por la quejosa a partir de la clasificación referida en la metodología de la presente sentencia.

a.1 Obstaculización del derecho a la integración de autoridades electorales y la obtención ilícita de una imagen de un perfil en *Facebook*.

36. La quejosa en su denuncia refirió que existieron irregularidades en los procesos de selección y designación de las personas integrantes de los Comités Electorales Distritales 2019-2020 y Municipales 2020-2021, respectivamente, en los que se buscó obstaculizar su derecho a conformar autoridades electorales en beneficio de la Ciudadana Claudia Amalia Ramos Hernández, sus familiares y personas conocidas.
37. Asimismo **refiere la obtención ilícita de una imagen de un perfil en *Facebook*, que se utilizó como elemento para obstaculizar su participación y designación en la integración del Comité Municipal**

Electoral de Sabinas Coahuila, señala que la **misma** fue analizada indebidamente en el acuerdo **IEC/CG/163/2020** como elemento para vincularla con presuntas actividades partidistas, sin que mediara derecho de audiencia alguno; sostiene que acudió a un evento para promover la igualdad y empoderamiento de la mujer, en su calidad de mujer y por invitación de una persona independiente y ajena a los partidos políticos; aspecto que a su dicho, atenta contra la protección de sus datos personales.

38. Además, manifiesta la omisión de quienes integran el Consejo General, con excepción del consejero Juan Antonio Silva Espinoza, de ordenar las investigaciones correspondientes respecto de las presuntas irregularidades en las designaciones de los Comités Municipales Electorales, mismas en las que afirma, que se han designado familiares directos e indirectos de sus integrantes; circunstancias que refiere han sido expuestas por el mencionado consejero en el voto particular emitido en el acuerdo IEC/CG/159/2020

a.2 Denostaciones públicas en su perjuicio en la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, relativa a la aprobación del acuerdo IEC/CG/163/2020 por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal

- En la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, relativa a la aprobación del acuerdo IEC/CG/163/2020 por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila, las consejerías del Instituto Local, a excepción del consejero electoral Juan Antonio Silva Espinoza, realizaron **denostaciones públicas negativas en su perjuicio**, por las que dieron a entender que la quejosa basó una denuncia de hechos en habladurías, por lo que afirma que **trataron de justificar que era**



una mujer “chismosa”, con intereses partidistas, denostando su integridad, credibilidad, integridad, autonomía y profesionalismo, para reducir su denuncia a un escrito sin importancia. Además, precisó que las manifestaciones que la señalan como una ciudadana “chismosa” son denostaciones preconcebidas que se le atañen a las mujeres con el objetivo de intimidarlas y disminuirlas, causando una afectación emocional, psicológica y social, en este caso, por haberse atrevido a denunciar.

b. Defensa de las personas consejeras denunciadas

b.1 Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Gabriela de León Farías, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, refirieron coincidentemente:

- Negaron se hayan cometido algún tipo de conductas constitutivas de VPMrG.
- No se obstaculizó su participación para ocupar un cargo dentro de las autoridades electorales.
- Se le permitió participar en el proceso de selección y designación de la integración de los Comités Municipales Electorales, tan es así que fue considerada en la lista general de reserva y, en caso de vacante, se le seguiría tomando en consideración para integrarse como propietaria en la referida autoridad municipal.
- Sala Superior en reiteradas ocasiones indicó en los procedimientos SUP-JDC-883/2017, SUP-JDC-77/2019 Y SUP-JDC-9921/2020 que los órganos de Dirección, en el caso particular, Consejo General del Instituto Local, pueden actuar en ejercicio de su facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las personas que sean



consideradas idóneas y elegibles para ser designadas como integrantes de algún órgano colegiado.

- El Instituto Local realizó una valoración de los perfiles propuestos y seleccionó aquellos idóneos y elegibles para ocupar los cargos de presidencia, secretaría y consejerías, así como la lista de reserva.
- Al momento de la selección no se realizó ningún trato diferenciado.
- Los argumentos vertidos en el acuerdo IEC/CG/163/2020 fueron desarrollados dentro del espacio de deliberación pública en el ejercicio del cargo de quienes integran el Consejo General del Instituto Local, dentro del marco de los principios que rigen la función electoral, tal es así, que no se dio a conocer su nombre, ni se realizaron comentarios denostativos o injuriosos, ni mucho menos sustentados en roles y/o estereotipos motivados en razón de género.
- La imagen en la que aparece la quejosa, fue plasmada en el acuerdo IEC/CG/163/2020, derivado del cumplimiento a los efectos establecidos en la sentencia TECZ-JDC-195/2020 emitida por el Tribunal Local, en la que se ordenó razonar de manera motivada las designaciones de la integración del Comité Municipal y determinar si la quejosa tenía un perfil más idóneo, si cumplía o no, los requisitos para acceder a un cargo en dicho Comité.
- Cada persona usuaria que decide registrarse en la red social de *Facebook* se adhiere a sus políticas de privacidad previamente establecidas, en ese entendido, el nombre de la cuenta, la información del perfil público y el contenido que se comparte puede ser visto por cualquier persona, incluso aquellas que no cuenten con una cuenta de dicha red social, por tanto, al haberse realizado la publicación de la fotografía en cuestión, la quejosa conocía los alcances y publicidad de lo que en ella se comparte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

- Del acuerdo en el que figura la fotografía, no se desprende que con ello se hayan pretendido menoscabar los derechos políticos electorales de la quejosa en su calidad de mujer.

b.2 Alejandro González Estrada refirió:

- La sesión de aprobación del acuerdo IEC/CG/163/2020, que consta en la página de internet de dicho Instituto, se realizó única y exclusivamente en atención al cumplimiento de la sentencia emitida por Sala Monterrey y posteriormente en cumplimiento de la determinación del Tribunal Local.
- En ningún momento se dirigió, mencionó o hizo consideraciones respecto a la quejosa, puesto que el tema de discusión derivaba de otras circunstancias.
- Las consideraciones que hizo se referían al voto diferenciado que proponía su compañero consejero en la sesión, encaminadas a que de acuerdo a sus consideraciones, no era necesario que se llevara a votación dividida y que por lo tanto debía tomarse la votación en el proyecto como estaba.
- Desconoce la manera en la que se obtuvo la fotografía en mención.
- Con o sin fotografía, la valoración sobre las actitudes de quienes participaban en la designación de integrantes de Comités Municipales Electorales no se hizo únicamente a través de la valoración de la fotografía.
- Las consideraciones que activaron su voto favor de la propuesta del acuerdo y de la lista general de reserva fue derivado de la documentación del desempeño y de las entrevistas que se realizaron para la conformación de los comités.
- La realización de los mecanismos para la integración de los Comités Municipales Electorales se llevó a cabo de acuerdo a los



reglamentos, lineamientos y a las convocatorias que se emitieron al respecto.

- El esfuerzo que se realiza para que no se contraten personas con vínculos familiares es muy alto, pero incluso en ocasiones se han visto en la necesidad de únicamente contratar a las cinco personas integrantes, sin tener posibilidad de que se registren suplentes ante la problemática de lo limitado que es el número de personas que participan, pues en la mayoría de los casos llegan a ser parientes de quienes contienden, de dirigentes municipales y ello crea una complejidad muy alta en la conformación de dichos comités.

b.3 Juan Carlos Cisneros Ruiz señaló:

- No está en puesta en duda la existencia de la fotografía incluida en el acuerdo IEC/CG/159/2020 (*sic*), ya que la quejosa acudió al evento partidista, que lo hizo en forma libre y consciente, sin que mediara dolo, error o engaño, la misma no afirma que la fotografía hubiera sido tomada sin su consentimiento, ni niega la relación que la une con la persona que tomó la fotografía y la publicó en la red social *Facebook*.
- La inclusión de la fotografía no constituye un acto de VPMrG, ya que la misma no denosta a la mujer, no se le asigna un estereotipo, tampoco reproduce alguna escena de vida personal o íntima de la quejosa, no reproduce palabras o escenas que impliquen disminuir o desvalorar su figura como mujer, por el contrario, es una fotografía que corresponde a un acto público organizado por un partido político, donde la quejosa aparece junto a otras personas en forma voluntaria y libre, dejando constancia de su asistencia al evento en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

- El uso de la fotografía para demostrar ese acto, se encuentra inserto en el marco de un proceso de designación de Comités Electorales, para acreditar un hecho cierto.
- La lista general de reserva fue debidamente validada por las autoridades jurisdiccionales al estimar que estaba apegada a derecho.
- En el acuerdo por el que se integra al Comité Municipal se encuentra compuesto totalmente por mujeres, por lo que no fue desplazada de la titularidad por un hombre, por lo que menos aún se configura VPMrG.
- No hay impedimento alguno, ya que tal condición de parentesco no se encuentra regulada como impedimento en el artículo 381 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b.4 Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, refirió:

- Los actos y hechos denunciados no le son propios, ni hay intervención o participación en los mismos, ello porque fueron desplegados por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Local de manera previa a su incorporación como Consejera Electoral en dicho órgano, ya que hasta el dieciséis de abril fue nombrada por el Consejo General de INE para el periodo 2021-2028 como Consejera Electoral del Instituto Local.

B. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

39. Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente resolución; sin embargo, de la información recabada

por la Autoridad instructora, así como de la aportadas por las partes, se desprende medularmente, lo siguiente:

a. Pruebas ofrecidas por la quejosa

40. Al momento de presentar el escrito de consentimiento de denuncia, la quejosa ofreció como pruebas, las siguientes:
 - **Confesional** a cargo de Juan Antonio Silva Espinoza, Consejero Electoral.
 - **Testimonial** a cargo de Francisco Martínez Salas, Mario Alberto González Álvarez y Martha Angélica Cantú Suárez.
41. De lo anterior, es necesario precisar que las pruebas consistentes en la confesional y testimonial a cargo de Juan Antonio Silva Espinoza, Consejero Electoral y Francisco Martínez Salas, respectivamente, fueron ofrecidas, pero no aportadas por la quejosa.
42. Con las testimoniales aportadas por la quejosa pretende acreditar, que las partes involucradas han ejercido violencia en su contra, por la obstaculización de los procesos 2019-2020 y 2020-2021, así como los hechos denunciados sobre las conductas y acciones realizadas por la ahora Presidenta del Comité Municipal de Sabinas, Coahuila.
43. Las pruebas ofrecidas por la quejosa constituyen documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

44. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se obtuvo:

- La existencia y contenido de las direcciones electrónicas correspondientes al contenido de los acuerdos **IEC/CG/159/2020**, **IEC/CG/163/2020** e **IEC/CG/016/2021**, así como de las **actas** de las sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Local de cuatro y veinte de diciembre de dos mil veinte, y veintisiete de enero, respectivamente, así como de un video con título “*Sesión Extraordinaria del Consejo General. Diciembre 20 de 2020*”.
- El Tribunal Local mediante oficio TEEC/639/2021 remitió los expedientes TECZ-JDC-195/2020¹³, TECZ-JDC-196/2020¹⁴ y TECZ-JDC-09/2021¹⁵.
- El Instituto Local remitió copia certificada de:
 - Dictamen IEC/OCE/001/2020, por el cual se emitió la **lista de**

¹³ Integrado derivado del medio de impugnación interpuesto por la quejosa contra el Acuerdo IEC/CG/159/2020.

¹⁴ Integrado derivado del medio de impugnación interpuesto por la quejosa contra el Acuerdo IEC/CG/163/2020.

¹⁵ Integrado derivado del medio de impugnación interpuesto por la quejosa contra el Acuerdo IEC/CG/016/2021.



las personas aspirantes que acceden a la etapa de entrevista en el marco de la convocatoria para la selección y designación de las y los integrantes de los Comités Municipales Electorales.

- Acuerdo IEC/CG/081/2020, mediante el cual se **aprobó** la convocatoria para la selección y designación de las personas integrantes de los citados Comités, así como la evaluación a aspirantes a integrar los mismos.
- Acuerdo IEC/CG/159/2020, por el cual se emitió el **listado de las personas designadas para integrar los 38 Comités Municipales Electorales**, anexo al referido acuerdo la lista de reserva y su fe de erratas, consistente en la lista general de reserva para integrar los Comités Municipales Electorales, así como voto particular del consejero Juan Antonio Silva Espinoza.
- Acuerdo IEC/CG163/2020, por el cual se dio **cumplimiento** a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JDC-195/2020 y **se designó a las personas que integrarían el Comité Municipal** y anexo al referido, consiste en el voto particular del consejero Juan Antonio Silva Espinoza.
- Acuerdo IEC/CG/016/2021, por el cual se dio cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JDC-195/2020 y **se designó a las personas que integrarían el Comité Municipal Electoral** de Sabinas, Coahuila.
- Constancias sobre el **registro de aspirantes para el Proceso Electoral Local 2020**.
- Dictamen IEC/COE/001/2019, por el **cual se emitió la lista de las y los aspirantes que acceden a la etapa de entrevista**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

presencial en el marco de la convocatoria para la selección y designación de las y los integrantes de los Comités Municipales Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral Local 2020.

- **Evaluaciones** a aspirantes a integrar el Comité Distrital Electoral del Distrito 03 durante el citado proceso electoral.
- Acuerdo IEC/CG/069/2019, mediante el cual **se aprobó la convocatoria para la selección de las y los integrantes de los Comités Distritales Electorales** que se instalarán en el marco del Proceso Local Ordinario 2019-2020.
- Acuerdo IEC/CG/098/2019, por el cual se emitió el **listado de personas designadas para integrar los 16 Comités Distritales Electorales que se instalaron para el proceso local 2020.**

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente SM-JDC-400/2020 remitidas por Sala Monterrey.

45. Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

C. HECHOS DEMOSTRADOS

46. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a. La designación de las personas integrantes de las consejerías municipales

a.1 Convocatoria. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte el Instituto Local emitió el Acuerdo IEC/CG/081/2020, mediante el cual aprobó la convocatoria para la selección y designación de las personas integrantes de los Comités Municipales Electorales, así como la evaluación a aspirantes a integrar los mismos¹⁶.

a.2 Lista de personas aspirantes. El trece de noviembre de dos mil veinte el Instituto Local, aprobó el Dictamen IEC/OCE/001/2020, por

¹⁶ Se estableció que podría participar en dicho proceso la ciudadanía originaria y/o residente en el estado de Coahuila de Zaragoza que cumpliera con las bases, independientemente de su origen étnico, género, discapacidades, condicional social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; los requisitos, tales como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, tener más de veinticinco años de edad, gozar de buena reputación, poseer al día de la designación, preferentemente, estudios de nivel licenciatura o equivalente, y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral, no desempeñar ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos dos años anteriores a la designación, no ser militante de algún partido político nacional o local en los últimos tres años anteriores a la designación, entre otros; para acreditar dichos requisitos se señaló que debían presentar la documentación correspondiente; además, el registro de la ciudadanía interesada y la entrega de la documentación requerida, debía realizarse mediante un formulario en línea en la página oficial del Instituto Local; las etapas del proceso de selección y designación, tales como la inscripción de aspirantes e integración de expedientes, el plazo de prevención para subsanar omisiones, verificación de los requisitos legales y el cotejo de documentación y entrevista a través de videoconferencia; así como los criterios de designación, a saber, compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana y, en su caso, pertenencia a algún grupo vulnerable; se previó que concluida la etapa de las entrevistas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto entregaría una lista de la propuesta de las personas seleccionadas para integrar los Comités Municipales Electorales y consecuentemente la aprobación definitiva de estas propuestas por parte del Consejo General del Instituto Local; por último, las disposiciones generales, respecto al inicio de labores e instalación formal de los Comités y de la lista general de suplentes a efecto de cubrir las eventuales vacantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

el cual emitió la **lista de las personas aspirantes** que accedieron a la etapa de entrevista en el marco de la convocatoria para la selección y designación de las y los integrantes de los Comités Municipales Electorales, entre otras, de las **252 personas** que cumplieron con los requisitos de ley y accedieron a entrevista, **se encontraba la quejosa.**

a.3 Lista de personas asignadas. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Local aprobó el Acuerdo **IEC/CG/159/2020**, por el cual emitió el listado de las personas designadas para integrar los 38 Comités Municipales Electorales y su anexo consistente en la **lista de reserva**, entre la que **se encontraba la quejosa**, la fe de erratas, y voto particular del consejero Juan Antonio Silva Espinoza.

a.4 Revocación. El veinte de diciembre de dos mil veinte el Instituto Local aprobó el Acuerdo **IEC/CG163/2020**, ello, en cumplimiento a la sentencia emitida por el **Tribunal Local TECZ-JDC-195/2020** mediante la cual se revocó el acuerdo **IEC/CG/159/2020** que aprobó la designación de las y los integrantes del Comité Municipal, **por falta de motivación en la designación de las consejerías propietarias y suplentes**, y ordenó al Instituto Local emitir otro en el que analizara la totalidad de los perfiles **distinguiendo las cualidades positivas que posicionaran a quienes fueran a ocupar el cargo de propietarias, y las demás características, - que pudieran ser negativas o de cualquier otra índole- que lleven a la autoridad a incluir a las demás personas en la lista general de reserva.**

Por lo que se designaron a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral y se aprobó la lista general de reserva, la cual estaba integrada, entre otros, por la quejosa.

b. Existencia y uso de la fotografía denunciada.

47. En el Acuerdo IEC/CG163/2020, el Instituto Local hizo referencia que, si bien, no recibieron observaciones u objeciones de las representaciones de los partidos políticos, se encontró que la quejosa ha participado en eventos organizados por un partido político, lo cual, no es una causa de inelegibilidad, sin embargo, a consideración del Consejo General del Instituto Local, pudiera causar en algún momento conflicto con las diferentes representaciones partidistas y para acreditar lo anterior, como evidencia, adjuntaron una imagen de la denunciada¹⁷.

c. Asignación de la quejosa en la Lista de Reserva.

48. El veintisiete de enero el Instituto Local aprobó el Acuerdo IEC/CG/016/2021¹⁸, por el cual designó a las personas que integrarían el Comité Municipal, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia TECZ-JDC-195/2020 emitida por el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el SM-JDC-400/2020, se acordó la lista para integrar el comité municipal:

¹⁷ Ello, porque de la revisión efectuada para la designación conducente se atendió con la información presentada por las personas aspirantes, no obstante, que en estricto apego al principio de exhaustividad, corroboró la información proporcionada, lo que obtuvo como resultado, en el caso particular, que la quejosa fue designada como Consejera Electoral Suplente en el Consejo Distrital 03 de Monclova, Coahuila para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, por el Consejo Local del INE, lo que se tomó en cuenta para su designación como suplente en el Comité Municipal, ya que la designación como Consejera ante dicho Consejo Distrital podría generar un problema de interferencia en la continuidad de trabajo en el Consejo Municipal.

¹⁸ En cumplimiento a las sentencias TECZ-JDC-195/2021 y SM-JDC-400/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

COMITÉ MUNICIPAL SABINAS <i>Consejerías Propietarias</i>				
CARGO	FOLIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
<i>Presidencia</i>	<i>E0328004</i>	<i>Claudia Amalia</i>	<i>Ramos</i>	<i>Hernández</i>
<i>Secretaría</i>	<i>E0328007</i>	<i>Diana Ofilia</i>	<i>Flores</i>	<i>Manrique</i>
<i>Consejería</i>	<i>E0328001</i>	<i>Sonia</i>	<i>García</i>	<i>Sarkis</i>
<i>Consejería</i>	<i>E0328002</i>	<i>Brenda Verónica</i>	<i>Alcalá</i>	<i>Cardona</i>
<i>Consejería</i>	<i>E0328008</i>	<i>Adriana Melissa</i>	<i>Dávila</i>	<i>Ramos</i>

49. Así como, la lista general de reserva para el Comité Municipal:

COMITÉ MUNICIPAL SABINAS <i>Consejerías Suplentes</i>			
FOLIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
<i>E0328006</i>	<i>Cesar Donald</i>	<i>Coss</i>	<i>Ramírez</i>
<i>E0328005</i>	<i>Francisco Gerardo</i>	<i>Reséndiz</i>	<i>Cantú</i>
<i>E0328009</i>	<i>Francisco Humberto</i>	<i>Martínez</i>	<i>Salas</i>
<i>F0328005</i>	<i>Ramiro</i>	<i>Treviño</i>	<i>Jiménez</i>
<i>E0328003</i>	<i>José</i>	<i>Dávila</i>	<i>Ruiz</i>
<i>F0328003</i>	<i>Manuel De Jesús</i>	<i>Ponce</i>	<i>Salazar</i>
<i>F0328002</i>	<i>María Idalia</i>	<i>Aguirre</i>	<i>Montemayor</i>
<i>F0328001</i>	<i>Miguel</i>	<i>Ramos</i>	<i>Villalobos</i>
<i>F0328004</i>	DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO

d. Designación de la quejosa como consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 03 de Monclova, Coahuila.

50. El veinticinco de marzo, mediante el acta 07/EST/25-03-21 del Consejo Distrital 03 del INE en Monclova, Coahuila, la quejosa tomó protesta para desempeñarse como Consejera Distrital propietaria de la fórmula 5 para integrar dicho Consejo.

e. Existencia de las sesiones denunciadas y manifestaciones.

51. El trece de abril, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/67/2021 de la autoridad instructora, certificó la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, en las cuales se advierten, entre otras, una liga de *YouTube* en la que se aloja un video con el título “Sesión extraordinaria del Consejo General. Diciembre 20 de 2020”, la cual pertenece al usuario “Instituto Electoral de Coahuila”.
52. En el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Local, de veinte de diciembre de dos mil veinte, en la que se aprobó el Acuerdo IEC/CG/163/2020, en dos intervenciones realizadas por la Consejera Presidenta de dicho Instituto durante la discusión pública y de interés general en la que se analizó la idoneidad del perfil de las personas que serían designadas a integrar el Comité Municipal, expresó lo siguiente:

*“... que Claudia Amalia ha estado colaborando con el Instituto Electoral de Coahuila, no se han presentado ni procedimiento, ni quejas de los partidos políticos, ni absolutamente ningún señalamiento, lo que veo yo aquí es, pues disculpen que se los diga en este tono, pero pues **son más chismes que otra cosa**, y las razones por las que no se designó a la recurrente, pues son diferentes ¿no?, en primer lugar, ya fue designada como Consejera Suplente por el Instituto Nacional Electoral... y también, bueno, ustedes pueden ver, hay algunos pues señalamientos de parte de ella, que si bien, no acreditan su militancia, ni la imposibilitan para que participe, pues si generarían desconfianza con los partidos políticos y si generaría una situación de conflicto...” (énfasis añadido)*

“...decir que, efectivamente pues bueno, hay simples acusaciones sin fundamento, porque cuando uno comparece ante una autoridad, pues lo primero que se tiene que hacer es presentar las pruebas; y también recordarles a los compañeros que lo que se están mencionando no es materia de la sentencia, por lo tanto no podemos excedernos en el cumplimiento ¿sí?, aquí claramente nos están diciendo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

fundamentemos y motivemos, no que le demos entrada a esas acusaciones sin fundamentos y a esos chismes ¿verdad?. Que bueno, pues luego viene a comentar esta persona; entonces hay que, hay que ser muy claros en este sentido, porque de lo contrario estaríamos incumpliendo la sentencia en los términos en los que nos ordenaron...” (énfasis añadido)

53. Por su parte, en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Local, de veintisiete de enero, en la que se aprobó el Acuerdo IEC/CG/016/2021, en una intervención realizada por la Consejera Presidenta del aludido Instituto durante la discusión pública y de interés general en la que se analizó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local y la idoneidad del perfil de las personas que serían designadas a integrar el Comité Municipal, manifestó lo siguiente:

*“...hablan de la facultad, la libertad, el ejercicio y la libertad discrecional de la que goza el Instituto Electoral de Coahuila al momento de nombrar a las y los consejeros de los Comités Municipales Electorales, aquí, bueno partimos de una base de confianza, ¿sí? es decir, las personas que sean designadas, pues no solamente deben de acreditar que cumplen con todos los extremos legales, sino también pues que son personas en las que podemos tener confianza dado que la operación que se les encarga en campo pues no es menor, ellos son quienes hacen la elección, quienes la arbitran, quienes entregan las constancias, quienes la califican y eso parte de una base de confianza. En el caso particular, pues no podemos hablar que a una persona, que nos, independientemente de todas las circunstancias que nos ha traído en tribunales en los últimos dos meses, podamos darle un encargo de esa naturaleza, porque **en lo particular pues, yo no le, yo no tengo esa confianza...**” (énfasis añadido)*

54. Las manifestaciones vertidas corresponden a los hechos denunciados por la quejosa y serán analizados en el fondo del asunto.

D. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

55. Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar las infracciones establecidas en la controversia, con la finalidad de verificar si contravinieron la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

a. Marco Normativo

a.1 Juzgar con perspectiva de género

56. Esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹⁹, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

57. De acuerdo con el Protocolo, la **perspectiva de género** se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos²⁰.
58. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**²¹, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, o bien, se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género²².

a.2 Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

59. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
60. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

²⁰ Véase página 80 del Protocolo.

²¹ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

²² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

61. El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
62. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
63. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías²³.
64. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

²³ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

a.3 Violencia política contra las mujeres por razones de género

65. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
66. De acuerdo con la Ley General de Acceso²⁴., puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

a.4 El derecho de participación política de la ciudadanía en la integración de Comités Municipales

67. Los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votado, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una

²⁴ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

comunidad política decida tener para efectos de la toma de decisiones en los asuntos públicos²⁵.

68. **El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto**, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos.
69. El artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, contempla el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, el cual, por disposición constitucional, **ingresa directamente al sistema jurídico como parte de un bloque de derechos**.
70. La interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esa disposición ha sido en el sentido de considerar que se trata no sólo de un derecho, sino también de una oportunidad de la ciudadanía para tomar parte en las decisiones de los asuntos públicos, sea de manera directa o bien a través de representantes²⁷.

²⁵ SUP-RAP-20/2017.

²⁶ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

²⁷ Así lo señaló el tribunal interamericano en el caso Castañeda Gutman vs. México, del cual podemos desprender los siguientes elementos que integrarían parte del núcleo del derecho en comento.

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

71. Por su parte, el artículo 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos [y las ciudadanas] gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
72. Ahora bien, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales electorales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores. En ese marco, la ciudadanía tiene el derecho de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales.
73. De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; y 66, apartado 2 de la Ley Electoral, así como la Jurisprudencia 3/2016 CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES²⁸.

Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

b. Caso concreto

74. En el caso de Coahuila, **el Estado, la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral**, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, a través de diversos órganos, entre ellos los Comités Municipales Electorales²⁹.
75. Dentro de su circunscripción, esos Comités son los encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Gubernatura e integrantes de los ayuntamientos³⁰.
76. Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE³¹, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece

²⁹ Artículo 371 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
El Estado, la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente Código, a través de los órganos siguientes, los cuales deberán estar integrados, preferentemente de forma paritaria: a) Comités Distritales Electorales; b) Comités Municipales Electorales.

³⁰ Artículo 378 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de la Gubernatura e integrantes de los ayuntamientos.

³¹ Artículos 21 y 22 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 21. 1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los noventa días siguientes a la declaración de la misma.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso, electos por el principio de mayoría relativa, el Instituto convocará a elecciones extraordinarias en un plazo de noventa días siguientes a la notificación de la diputación vacante.
3. Las vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.
4. Las vacantes de presidencias, regidurías y sindicaturas se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

también requisitos para que las **ciudadanas y ciudadanos puedan acceder a integrar estos Comités durante los procesos electorales**³².

77. A efecto de determinar si las conductas denunciadas constituyen o no VPMrG, el estudio se realizará con base a los criterios establecidos en la metodología referida, es decir, si los hechos consistentes en la supuesta obstaculización del derecho a la integración de autoridades electorales y la obtención de una fotografía probablemente ilícita, así como las supuestas denostaciones realizadas en las sesiones públicas constituyen la infracción referida; ello de manera conjunta a la luz de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y conforme a la legislación de violencia política referida en el marco normativo conforme a lo siguiente.

b.1 Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se **actualiza**, pues la responsabilidad se atribuye al actuar de las consejeras y consejeros del Instituto Local.

78. Así, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la VPMrG puede ser perpetrada por autoridades o por cualquier persona.

Las de las regidurías de representación proporcional se cubrirán por aquellas candidaturas del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

³² Artículo 381 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para ser titular de la presidencia, de la secretaría y consejerías ciudadanas de un comité municipal electoral, además de lo establecido en la normatividad aplicable, se requiere: a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) Ser originario o con residencia no menor de tres años en el estado; c) No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación; d) No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento; e) No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y f) Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

b.2 Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se **colma**, dado que la quejosa era aspirante a integrar un Comité Municipal, y adujo que en el procedimiento de designación existieron actos de VPMrG por parte de las personas consejeras del Instituto Local.

79. Al respecto también es de señalarse que los hechos denunciados tienen origen en el debate público y son de interés general al haberse realizado por las personas integrantes del Instituto Local, en el análisis de la idoneidad o no del perfil de las personas que serían seleccionadas para integrar el Comité Municipal de Sabinas, Coahuila.

b.3 Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir *la intención* de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.

80. La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales)³³. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos³⁴, los cuales

³³ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

³⁴ Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien³⁵.

81. Es así como, **el análisis integral de las conductas denunciadas**, es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **se basó en elementos de género**.

82. Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza VPMrG, al obstaculizarle para ocupar un cargo dentro del Comité, la utilización de una fotografía de manera ilícita para descalificarla y la emisión de diversas manifestaciones que la denostaron públicamente.

- **Obstaculización del derecho de integración de autoridades electorales**

83. La quejosa en su denuncia refirió que existieron irregularidades en los procesos de selección y designación de las personas integrantes de los Comités Electorales Distritales 2019-2020 y Municipales 2020-2021, respectivamente, en los que se buscó obstaculizar su derecho a conformar autoridades electorales en beneficio de la Ciudadana Claudia Amalia Ramos Hernández, sus familiares y personas conocidas.

84. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional refiere que por lo que hace a la debida integración o no, o el proceso de selección y designación de las personas integrantes de los Comités referidos, se advierte que dicha cuestión ya fue analizada por el Tribunal Local mediante la sentencia TECZ-JDC-195/2020, a través de la cual, como ya fue referido, revocó el

³⁵ *Idem*.

acuerdo IEC/CG/159/2020 del Instituto Local, a efecto de que el Consejo Electoral de dicho Organismo público emitiera una nueva determinación de manera fundada y motivada en la que analizara que todas las personas designadas para los cargos de consejeras propietarias y suplentes para el Comité Municipal cumplieran con los requisitos fijados en la convocatoria y con los criterios de evaluación, así como que, las personas que designara como consejeras presidentas, tuvieron el mayor grado de idoneidad sobre las personas que incluyeran la lista general de reserva como suplente, debiendo analizar la totalidad de los perfiles, determinación confirmada por Sala Monterrey en la sentencia del expediente SM-JDC-41/2021.

85. Por lo anterior, el veintisiete de enero el Consejo General de Instituto Local dio cumplimiento mediante acuerdo IEC/CG/016/2021.
86. No obstante lo anterior, la denunciante refirió que dicho proceso de selección constituyó violencia política en su contra por ser mujer, al haberse utilizado una fotografía obtenida de *Facebook* para desacreditarla y dejarla fuera del proceso de selección.
87. Al respecto, de un análisis integral del proceso de selección realizado por el Instituto Local y confirmado por Sala Monterrey, se tiene que el Tribunal Local tomó en cuenta la verificación de la documentación necesaria para acreditar los requisitos de las personas propuestas y se entrevistó a las personas con los perfiles idóneos, tomando en cuenta la experiencia laboral y en materia electoral.
88. De dichas entrevistas obran en autos que se asentó que la quejosa obtuvo un promedio final de 91% al haber demostrado, entre otras cosas, **contar con capacidades buenas de liderazgo y comunicación, trabajo en equipo, negociación y trabajo bajo presión, aunado de su experiencia profesional y apego a los principios rectores en la materia electoral.**



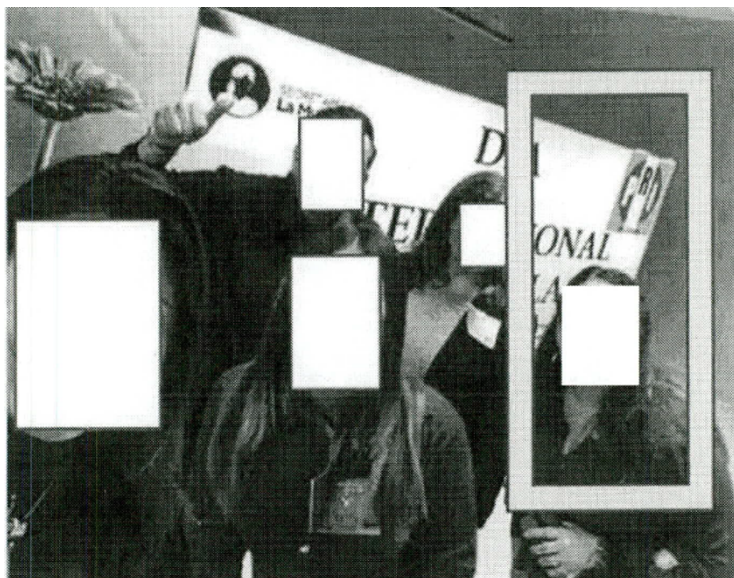
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

89. Por otra parte, para el proceso de integración de la lista de reserva se tomaron en cuenta también los siguientes factores:
- *Se atendió con la información presentada **por las personas aspirantes.***
 - *Al corroborarse la información de la denunciante se obtuvo que había sido designada como Consejera Electoral Suplente en el Consejo Distrital 03 de Monclova, Coahuila para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, por el Consejo Local del INE.*
90. Dicho elemento fue considerado por el Instituto Local, al referir que las sesiones de cómputo distritales que celebran los consejos distritales del INE, son de carácter permanente, y se realizan de manera ininterrumpida hasta la conclusión de las mismas, lo cual podía generar un problema de interferencia en la continuidad de trabajo con el Consejo Municipal; razón por la cual se colocó en la lista de reserva.
91. Aunado a ello se tomó en consideración que los cómputos de los ayuntamientos en el marco del proceso electoral local 2021 resultaban concurrentes con el proceso federal, por lo que podía existir un posible conflicto laboral o de intereses para la quejosa al tener que elegir, en su caso, atender uno de los mismos.
92. Finalmente, en el acuerdo IEC/CG/163/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, se presentó la fotografía aludida por la denunciante, en la que se observó que se encontraba identificado un partido político en un evento.
93. Ante lo cual, a esta Sala Especializada le corresponde analizar únicamente si la fotografía por sí representa o contiene algún elemento relacionado con

violencia política contra las mujeres³⁶, ya que por lo que respecta a la obtención lícita o no, de la imagen por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local esta autoridad jurisdiccional no es competente para pronunciarse al tratarse de diligencias que corresponden al proceso de designación de personas integrantes del Consejo Municipal.

94. En ese orden de ideas, dicha fotografía únicamente ilustra a la denunciante con otras personas participando en un acto vinculado a determinado partido político, de lo cual no se deriva que al exhibirse la misma se realice con la intención de marcar, reflejar o generar alguna vulneración por su condición de ser mujer, y tampoco contiene algún elemento del cual se identifique algún estereotipo de género que se encuentre enmarcado en dicha fotografía y por tanto la afecte desproporcionadamente por ser mujer, tal como se observa:



95. Por los hechos expuestos, se puede señalar que las razones por las cuales la denunciante fue incorporada a la lista de reserva fueron las siguientes:

³⁶ Foja 202 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

- Que la denunciante fue designada como Consejera Electoral Suplente, en el Consejo Distrital 03, de Monclova Coahuila, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, por el Consejo local del INE en Coahuila, lo que, a consideración del Consejo General, podría interferir con la continuidad en los trabajos de los comités municipales en caso de ser llamada, y
 - Precisaron que, si bien es cierto no existían observaciones partidistas al respecto, se encontró que la denunciante había participado en eventos organizados por un partido político, aspecto que podría causar algún conflicto en las representaciones partidistas al interior del comité municipal.
96. Es así que, en dicho proceso de selección se advierte que las razones por las cuales la denunciante, no fue seleccionada para la integración del Comité Municipal, no tienen su origen en alguna razón de género.
- **Denostaciones públicas en su perjuicio en la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, relativa a la aprobación del acuerdo IEC/CG/163/2020 por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal y la sesión de veintisiete de enero, en la cual se aprobó el acuerdo IEC/CG/016/2021, por el que se designó nuevamente a las personas integrantes del Comité Municipal.**
97. Ahora bien, por lo que hace a las supuestas denostaciones públicas realizadas por el Consejo General del Instituto Local, la quejosa afirma que se dio a entender que la denuncia que presentó en contra de Claudia Amalia Ramos Hernández se basó en habladurías, por lo que, con dicha manifestación, trataron de justificar que era una mujer *chismosa*.

98. Es así que de las intervenciones realizadas y descritas en los hechos se tiene que fueron realizadas por la Consejera Presidenta del órgano local y señalan a la literalidad:
- *...son más chismes que otra cosa...*
 - *...no le demos entrada a esas acusaciones sin fundamento y a esos chismes...*
 - *...en lo particular pues, yo no le, yo no tengo esa confianza ...*
99. Para poder definir si nos encontramos ante estereotipos de género, y determinar si éstos se encuentran en las conductas materia de estudio, es necesario referir los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, así lo sostienen Rebecca Cook y Simone Cusack. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”, es decir es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”³⁷.
100. Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género³⁸.

³⁷ Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009, p. 23.

³⁸ *Idem*.



101. Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras³⁹, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos⁴⁰.
102. Al respecto, en principio debe mencionarse que para esta Sala Especializada es prioritario **evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales**. Sin embargo, sobre el particular, esta autoridad considera que no se está en presencia de éstos.
103. Ello es así, porque del **análisis integral** de los actos denunciados, se advierte que contrario a lo señalado por la denunciante, no se desprende que dichas frases se hayan realizado con la intención de señalarla directamente, sino que las mismas se dieron en el contexto de una discusión pública y de interés general en el cual se analizaba la idoneidad del perfil de las posibles personas integrantes del Comité Municipal.
104. En específico la palabra *chisme*, es entendida de manera coloquial en nuestro país como *una noticia verdadera o falsa, comentario con que generalmente se pretende indisponer a unas personas con otras o se*

³⁹ *Ibidem*, p. 24.

⁴⁰ Otros estereotipos que afectan los derechos de las mujeres, y se mencionan en el Protocolo de Violencia Política son la asignación de roles de género, por ejemplo, que los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios, mientras que las mujeres son maestras, secretarías o enfermeras, véase página 37 del Protocolo.

*murmura de alguna*⁴¹. De ahí que dicha palabra en sí misma se utiliza para referir aspectos verdaderos o falsos en torno a una situación de la cual aparentemente no se dispone de fuentes objetivas para su comprobación.

105. Ello es así pues del contexto en el cual fue referida dicha palabra, se estaba refiriendo a diversas manifestaciones referidas por la denunciante en que se habían realizado en contra de Claudia Amalia Ramos Hernández, derivado de que para la denunciante la misma no debía haber sido designada como presidenta del Comité Municipal.
106. En ese entendido, si bien la Consejera Presidenta, señaló que eran “chismes”, lo realizó bajo el amparo de su libertad de expresión y en el ejercicio de un debate público, sin que se refiriera de manera directa o personal hacia la denunciante, por lo que no se puede desprender que de dicha manifestación, se le pretendiera atribuir alguna calidad a la denunciante con base a su condición de mujer.
107. Lo anterior se reafirma con el resto de las manifestaciones que realiza en ese sentido “...son más chismes que otra cosa”, “nos están diciendo que fundamentemos y motivemos, no que le demos entrada a esas acusaciones y chismes” por lo que se desprende que se refieren al escrito y su contenido y no directamente a la atribución de un estereotipo hacia la denunciante.
108. Ahora, por lo que hace a la frase alusiva a “...en lo particular pues, yo no le, yo no tengo esa confianza...” la misma, también fue referida por la Consejera Presidenta del Instituto Local, no obstante, se realizó en la sesión pública de veintisiete de enero correspondiente al cumplimiento de

⁴¹ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/chisme>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

la sentencia emitida por el Tribunal Local, y en la cual se planteó la posibilidad de dar vista al órgano interno de control por las manifestaciones realizadas por la denunciante en contra de Claudia Amalia Ramos Hernández, ante lo cual el debate se tornó en si era, o no conducente y de nueva cuenta se señaló por parte de la Consejera Presidenta que la designación respecto a las personas integrantes del Comité Municipal, se había realizado conforme al cumplimiento de dicho órgano jurisdiccional.

109. Así, de la integralidad de las constancias se observa que, el procedimiento para la designación de las personas integrantes del Comité Municipal no está relacionado con la condición de mujer de la denunciante, ya que no se advierte que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
110. Por todo lo anterior, al no cumplirse no se puede concluir que exista una intencionalidad en de menoscabar u obstaculizar los derechos político electorales de la denunciada para integrar un órgano electoral.

b.4 Por el resultado perseguido. En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, la designación de las personas integrantes del Comité Municipal se realizó mediante un procedimiento que ya fue revisado, tanto por el Tribunal Local como por Sala Monterrey-

111. Aunado a ello las manifestaciones referidas, como ya fue explicado, se realizaron en el contexto de un debate público de interés general.

b.5 Por el tipo de violencia. La denunciante sostiene que las conductas consistieron en violencia psicológica y económica, cuestión que **no se**

colma por lo siguiente.

112. Sobre la violencia psicológica, la Ley General de Acceso en el artículo 6, fracción I, la define como: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
113. En la especie, esta autoridad no advierte que se esté en presencia de violencia psicológica, pues no se está ante actos que impliquen la imposición de estereotipos a la persona de la denunciante y del sumario no se advierten elementos que permitan referenciar alguna afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, con motivo de las conductas analizadas.
114. Por lo que respecta a la violencia económica, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, se refiere que es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
115. Sin embargo, como se observa en el estudio del asunto, no existen elementos que permitan actualizar la existencia de dicho tipo de violencia.
116. Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMrG,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

por lo tanto la conducta resulta **inexistente**.

117. Finalmente, se señala que la presente sentencia ha sido emitida en el ejercicio del derecho de la denunciante a exigir **vida libre de violencia**, por lo que la interposición de la misma, independientemente de la determinación a la que llegue esta autoridad jurisdiccional, de ningún modo puede tener repercusiones a futuro, menos aún señalamientos que la discriminen, estigmaticen o impidan que tenga acceso a algún cargo político por su pretensión legítima.
118. Aunado a ello, igualmente es menester manifestar que toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de la ciudadanía que, si bien es cierto, deben dar cumplimiento a las sentencias dictadas por autoridades superiores jerárquicas tal cual se emiten, no son limitativas, siempre y cuando garanticen dichos derechos de las personas, con mayor razón cuando se alegan y además se adviertan probables infracciones cometidas por violencia de cualquier tipo.
119. Finalmente, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴², el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género⁴³.

⁴² Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

⁴³ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

120. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de VPMrG, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
121. En ese sentido, bajo el análisis señalado, no se acreditó que existieran los elementos para concluir que nos encontramos ante una conducta basada en elementos de género, por lo que no sería posible analizar si se está ante una conducta de las enlistadas como VMPrG de la Ley General de Acceso con los cuales se emplazó a la parte denunciada.
122. Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al ser un proceso de selección que se llevó a cabo conforme a los requisitos y momentos publicados y las manifestaciones realizadas en las sesiones denunciadas no contenían elementos relacionados con VPMrG, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX y XXII de la Ley General de Acceso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Gabriela María de León Farias, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Alejandro González Estrada, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.



En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y el Magistrado Luis Espíndola Morales; y con el voto **particular** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-113/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto, la persona que inició el procedimiento especial sancionador denunció que los integrantes del Organismo Público Electoral de Coahuila, en particular la presidenta de dicho organismo, realizaron actos que, a su juicio, constituyeron violencia política en su contra por razón de género (VPMG), los cuales le impidieron acceder al cargo de consejera municipal de Sabinas, Coahuila, aun cuando cumplió con todos los requisitos para el cargo.
2. La mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada consideró que los actos denunciados no constituyeron violencia política contra la promovente, al estimar que las razones por las cuales la denunciante no fue seleccionada para integrar el comité municipal no tienen su origen en alguna razón de género.
3. No comparto la sentencia mayoritaria porque para mí, el análisis de las circunstancias particulares del caso y las constancias del expediente, nos llevan a concluir que las conductas denunciadas por la promovente sí constituyeron violencia política en su contra, al menoscabar sus derechos político-electorales y al generar un impacto diferenciado en ella por su condición de mujer.

❖ ¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

4. Estoy convencida de que para resolver casos como el que se nos presenta en esta ocasión, las magistraturas de esta Sala estamos obligadas a analizar de forma minuciosa los planteamientos de quienes acuden a esta instancia, con el propósito de brindar una justicia real y efectiva, que tenga por objeto develar los contextos de violencia y discriminación que se denuncien y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

reparar la vulneración a los derechos político-electorales padecida, principalmente por las mujeres.

5. La Sala Superior⁴⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia, que cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con **perspectiva de género**.
6. Para mí, esta manera de analizar los asuntos nos permite interpretar los textos de forma crítica y minuciosa, a fin de identificar los focos rojos - categorías sospechosas⁴⁶.
7. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar los posibles escenarios que pueden producir **discriminación**; cuestionar los hechos y valorar las pruebas *sin prejuicios o estereotipos de género* para advertir las desventajas o desigualdades entre las personas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa *acorde al contexto de desigualdad por el género*; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente⁴⁷.
8. Entonces, los casos de VPMG ameritan un *deber reforzado* para actuar con debida diligencia, se debe estudiar de forma integral todos los hechos y elementos, así como explorar todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante⁴⁸.

⁴⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**".

⁴⁶ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

⁴⁷ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

⁴⁸ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" (1. Sucede en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; 2. Puede ser perpetrado, entre otros, por particulares o un grupo de personas; 3. La violencia puede ser, entre otras, simbólica, verbal, y/o psicológica; 4. Con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las

❖ **¿Cuáles son las expresiones que, en el caso, constituyeron VPMG?**

9. En la sesión de 20 de diciembre de 2020, en la cual el Consejo del OPLE revisó la idoneidad de las personas que serían designadas como consejeras municipales de Sabinas, Coahuila⁴⁹, la presidenta del OPLE realizó diversas manifestaciones a través de las cuales desacreditó a la promovente, quien pretendía ser designada como integrante de ese consejo municipal, circunstancia que afectó sus derechos político-electorales.
10. En la discusión del asunto, un consejero electoral solicitó, entre otros aspectos, que se diera cauce a las acusaciones que formuló la denunciante contra la persona que sería designada como presidenta del consejo municipal electoral de Sabinas, Claudia Amalia Ramos Hernández, a fin de que se iniciara un procedimiento para investigar las posibles irregularidades a la normativa electoral, relacionadas con la obtención de beneficios económicos para sí misma y su familia, durante el desempeño de otros cargos en ese instituto.
11. En el uso de la palabra, la presidenta del OPLE de Coahuila indicó que los señalamientos que hizo la promovente contra la persona que sería nombrada presidenta del comité municipal de Sabinas: **“son más chismes que otra cosa”**.
12. Además, indicó que una de las razones por las que no se le designó como consejera municipal era porque previamente había sido designada como

mujeres, y 5. Se basa en elementos de género (se dirige por ser mujer, con un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada) y 46/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES”**.

⁴⁹ En cumplimiento a la determinación dictada por el Tribunal Electoral Local de Coahuila en el juicio TECZ-JDC-195/2020, en la cual, entre otros aspectos, se ordenó al Consejo General del OPLE que emitiera un nuevo acuerdo en el que expusiera las razones por las que designaría a las y los integrantes del Comité Municipal de Sabinas y expusiera si la promovente cumplía o no con los requisitos para ser designada integrante del citado comité y contaba con el perfil más idóneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

integrante del consejo distrital del INE, por lo que, en su concepto, ya no estaba “*disponible*” para ser nombrada consejera municipal.

13. Añadió que había ciertos “*señalamientos*” en su contra que, si bien no acreditaban que militara en algún partido político (*fotografía en la que se muestra a la promovente en un evento partidista*), podrían generar una situación de conflicto con los partidos políticos.
14. Enseguida, la presidenta del OPLE retomó las acusaciones de la denunciante contra quien sería designada como presidenta del consejo municipal de Sabina y refirió que se trataban de “*habladurías, porque ni se han presentado quejas, ni se han presentado pruebas*”.
15. En una tercera ronda de intervenciones, la presidenta del OPLE refirió que el tribunal electoral local les había requerido fundar y motivar las designaciones de las consejerías municipales, sin que les requiriera dar entrada a “*esas acusaciones sin fundamento y a esos chismes*”, por lo que, de hacerlo, se podría incurrir en un incumplimiento de la sentencia.
16. Por otro lado, en la sesión del consejo general del OPLE de 27 de enero de este año⁵⁰, la consejera presidenta señaló que se debía designar como consejeros municipales a personas a las cuales se les pueda tener confianza, por lo que no se podía dar ese cargo a una persona **que “nos ha traído [al OPLE] en tribunales en los últimos dos meses”** porque, en lo particular, “*yo no le tengo esa confianza*”.
17. De lo anterior, advierto que **todas las manifestaciones denunciadas que realizó la presidenta del órgano electoral se realizaron en las sesiones públicas de ese consejo general**, llevadas a cabo para dar cumplimiento a

⁵⁰ En esa sesión del Consejo General del OPLE de Coahuila de nueva cuenta se analizó la idoneidad de las personas designadas como consejeras municipales, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de ese estado, en la resolución dictada en el medio de impugnación promovido por la promovente para combatir la integración de la lista de reserva.

las resoluciones dictadas tanto por el tribunal electoral local, como por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos medios de impugnación que promovió la denunciante para controvertir la designación primigenia del consejo municipal.

18. En ese sentido, es incuestionable que las expresiones de la presidenta de la autoridad administrativa electoral local **se hicieron de manera pública en las sesiones del consejo general del OPLE -no en un ámbito privado o personal- y se referían de forma concreta a la denunciada**, especialmente por su participación en el procedimiento de designación de las consejerías municipales de Sabinas, así como por haber controvertido la designación de las autoridades auxiliares.

❖ ***¿Por qué considero que sí se acredita la VPMG?***

19. Como he referido en otras ocasiones⁵¹, es mi convicción que las personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico *-mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión-* y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.
20. Los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia, dar enfoques interseccionales, y visibilizar que aquello que puede ser aparentemente neutral en realidad es discriminatorio, **porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y tan relacionadas con lo que es “común” o “regular que suceda”, que se aceptan sin cuestionar⁵².**
21. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el

⁵¹ Por ejemplo, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021.

⁵² Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

22. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales basadas en conceptos de dominación, subordinación **e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquier esfera de las que se desenvuelven.**
23. De ahí, que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal⁵³.
24. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y a ser educada libre de patrones estereotipados⁵⁴.
25. Esto comenzó en el ámbito doméstico, pero se ha trasladado a muchos ámbitos como la política.
26. Si bien los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, como evitar que ejerzan sus derechos políticos y con ello dar un mensaje de que no pertenecen a la política⁵⁵.

⁵³ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁵⁴ Lo afirmó la CEDAW a—en su Recomendación General 19—. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁵⁵ De acuerdo con Moona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, las motivaciones de la violencia política, de manera ordinaria, pueden ser alterar los resultados de la elección o impedir el voto, pero tratándose de violencia contra las mujeres en la política, la motivación es evitar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y con ello dar un mensaje de que las mujeres no pertenecen a la política. Véase el artículo “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto” en *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 2, México,

27. Los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino también comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones⁵⁶.
28. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas económicas o legales de que se dota a la sociedad para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.
29. Para mí, al tomar el contexto social en el que se abren paso las mujeres para ocupar espacios públicos, las expresiones denunciadas *-formuladas por la presidenta del OPLE-* tuvieron un impacto diferenciado en la promovente por el hecho de ser mujer, y afectaron desproporcionadamente sus derechos político-electorales al constituir violencia simbólica, verbal y psicológica, porque en ellas permeó un estereotipo de género conforme al cual se desvaloriza la palabra de las mujeres y se resta seriedad a sus manifestaciones.
30. Considero que, las juezas y jueces electorales, debemos velar porque en el debate o discusión de los asuntos públicos se erradiquen prácticas socioculturales fuertemente arraigadas en el inconsciente colectivo que reiteran o refuerzan la idea de que las ideas u opiniones de las mujeres tienen un valor inferior en la escena política.
31. Pero no solo eso, me parece que, como garantes del orden constitucional, es deber de esta Sala Especializada juzgar con una verdadera perspectiva de género, **utilizar las gafas violeta**, que nos permitan advertir

julio-diciembre, 2016 en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3

⁵⁶ Véase Recomendación general número 23 “Vida política y pública” del Comité de la CEDAW.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

comportamientos que lesionan los derechos y dignidad de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en grupos históricamente desaventajados.

32. Como consecuencia de ello, debemos emitir sentencias que tengan como propósito resarcir los derechos lesionados y sensibilizar, tanto a hombres como a mujeres, respecto a la necesidad e importancia de construir un nuevo tejido social en el cual la igualdad y la dignidad estén garantizados para todas las personas.
33. Por lo anterior, considero que no se debe tolerar o permitir que una persona del servicio público electoral *-que además es mujer-* utilice estereotipos de género para descalificar la acusación que formuló otra mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, respecto de posibles violaciones a la normativa electoral, cuya observancia está obligada a vigilar.
34. Los estereotipos son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que se cree que mujeres y hombres deberían ser y sentir.
35. Con frecuencia se usan para justificar la discriminación entre hombres y mujeres.
36. La división en los roles de género, creada por la sociedad, ha dictado que el espacio público *-en el cual se toman las decisiones políticas, sociales y económicas-* es dominado por los hombres, mientras que a las mujeres se les asocia con el ámbito privado *-el que llevan a cabo el trabajo de cuidados y crianza-*.
37. El **chisme** es una forma de comunicación que generalmente se asocia como rasgo femenino, una conducta *“casi natural en las mujeres”*, porque no es habitual verlas tener un papel protagónico en espacios públicos.

38. A mi juicio, no es **“cosa menor”** que la presidenta del OPLE y otros miembros del consejo general de ese órgano colegiado, hayan descalificado la acusación de la promovente, al calificarla como **“chisme”**.
39. Recordemos que el lenguaje crea el contexto y el contexto determina el lenguaje, un ciclo vicioso o virtuoso, dependiendo si defiende la dignidad de las personas.
40. En ese sentido, considero que el lenguaje empleado por la presidenta del OPLE constituyó violencia simbólica y verbal contra la promovente, pues con esas descalificaciones se le impuso el estigma de persona **“chismosa”**, al señalar de forma denostativa que sus acusaciones carecían de fundamento.
41. Aun cuando se estimara que la denuncia de la promovente carecía de material probatorio, considero que, en el caso, era innecesario incrustar o llevar al debate público un estereotipo de género que descalifica la opinión e ideas de las mujeres, pues, en todo caso, correspondía a las autoridades competentes develar lo infundado de la queja.
42. Además, con las expresiones de la presidenta del OPLE se le atribuyó la etiqueta de **“mujer poco confiable”** para ser designada consejera municipal, porque combatió la designación de los consejeros municipales que no la favoreció.
43. Al referir que fue la causante de haber llevado al OPLE a los “tribunales” para combatir los nombramientos de las consejerías municipales se le **reprochó** a la promovente que ejerció su derecho a impugnar.
44. En efecto, la presidenta del OPLE hizo un fuerte reclamo a la promovente que también constituyó violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

45. Se trató de un **doblo castigo** (*recibir descalificaciones sin importar lo que una persona haga*)⁵⁷ ya que se le culpó por acudir a las instancias jurisdiccionales para combatir la designación de las consejerías municipales, como si no tuviera derecho a controvertir las determinaciones que estime injustas o hubiera sido incorrecto que lo hiciera.
46. Esas manifestaciones se deben evitar, pues tienen un efecto intimidante o represor para la promovente y otras personas, pues, el mensaje que se comunica con ello es que la persona que controvierta las decisiones del OPLE no será tomada en consideración para la designación correspondiente.
47. La percepción de la presidenta del OPLE trascendió al resto de los integrantes de ese órgano e influyó para que no fuera designada como presidenta del Consejo Municipal, especialmente porque no se le dio oportunidad de derrotar las acusaciones relativas a que tenía vínculos partidistas, lo que pudo ser un obstáculo para que no se designara consejera municipal propietaria, aun cuando se constató que obtuvo un promedio final de 91% en la valoración curricular, al haber demostrado, entre otros aspectos, contar con capacidades buenas de liderazgo y comunicación, trabajo en equipo, negociación y trabajo bajo presión, aunado de su experiencia profesional y apego a los principios rectores en la materia electoral.
48. Por lo anterior considero que, en el caso analizado, se reprodujeron estereotipos que tuvieron un impacto diferenciado en la promovente, los cuales, desafortunadamente, para muchas personas parecieron inofensivos y parte de una discusión pública.

⁵⁷Véase el artículo “*Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México*”, Freidenberg, Flavia y Osornio Guerrero, María Cristina. p. 279. “La representación política de las mujeres en México”. INE-UNAM. 2017.

49. El efecto de esas expresiones fue violentar a la provente, estigmatizarla de manera pública en las sesiones del consejo general del OPLE y producir en ella sensaciones de desconfianza, lo que se conoce como **gaslighting** o “**iluminación de gas**”, un tipo de abuso verbal y psicológico que busca hacer dudar a las mujeres de sus propias capacidades.
50. Para mí, al estar acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio, lo procedente era que esta Sala Especializada diera vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila, por la conducta realizada por la consejera presidenta de dicho órgano electoral, para que determinara lo que en derecho corresponda⁵⁸.
51. Asimismo, con la finalidad de reestablecer el orden quebrantado en contra de la promovente y crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que la afectaron, considero que, como medida de reparación integral de la violación, correspondía a esta Sala Especializada ordenar que Gabriela María De León Farias, presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, **se disculpara públicamente con la promovente**, respetando su derecho a la protección de sus datos personales, en una sesión del Consejo General de ese órgano electoral, espacio en el cual se cometió la vulneración denunciada.
52. Por último, estimo que es importante que la denunciada obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación, para lo cual considero que lo procedente sería que esta Sala la orientara sobre cierta bibliografía con sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y

⁵⁸Con fundamento en los artículos 394 y 398 inciso j), y 436 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-113/2021

discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

53. **Este voto es para ti** y para todas las mujeres que han sufrido ataques para demeritarlas, porque no podemos considerar “normal” o tolerar que en la discusión de asuntos públicos se nos pueda decir “chismosas”, poco confiables, sin que se castigue a las personas agresoras; el debate fuerte y vigoroso es bienvenido, pero no la violencia contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres.
54. Como juzgadora, siento una deuda muy grande contigo y con todas las mujeres, pues lamento que se no se te haya dado una respuesta que reivindique tus derechos vulnerados.
55. Sin embargo, celebro que alces la voz; encomio tu valentía y compromiso por emprender acciones que logren derribar las inercias nocivas que vulneran los derechos de las mujeres y que no permiten un trato igualitario entre las personas.
56. No permitas que persona alguna te violente y, sobre todo: no pierdas la confianza en ti y en tus capacidades.
57. Yo si te creo.

Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.